Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00077-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Gabriel Marín Pineda
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN GABRIELMARIN PINEDA

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN GABRIELMARIN PINEDA, por los siguientes valores:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($7.833.163.oo) M.L., por concepto de capital representado en el pagaré N° 054506110000384.

- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($594.279) o por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 13.80% causados desde el 10 de abril de 2022 al 29 de noviembre de 2022, siempre y cuando su liquidación haya respetado la tasa pactada.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague toda la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($43.309 por otros conceptos.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUNIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($6.497.576), por capital representado en el pagaré N° 054506110000493.

Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS ($499.013) o por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 13.80% causados desde el 10 de marzo de 2022 al 29 de noviembre de 2022, siempre y cuando su liquidación haya respetado la tasa pactada.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague toda la obligación.

Por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($29.728) por otros conceptos.

Por las costas y agencias en que resulte causados y probados.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JUAN GABRIELMARIN PINEDA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 12 de agosto de 2020 el pagaré No. 054506110000384 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito "Libranzas convenios locales" por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), pagadero junto con sus intereses en 53 CUOTAS siendo exigibles a 30 días, excepto la primera que fue pactada a 42 días, pagaderas a partir del 10 de octubre de 2020, hasta el 10 de febrero de 2025 cancelando en cada cuota la correspondiente a capital e intereses en el plazo y demás conceptos, tal y como consta en la tabla de amortización.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 20, es decir el 10 de mayo de 2022, se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación. El demandado adeuda por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO

SESENTA Y TRES PESOS ($7.833.163) m/cte. Causándose intereses de plazo por QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($594.279)

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 30 de noviembre de 2022, día siguiente al del vencimiento del pagaré. Adicional a ello adeuda la suma de cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos ($43.309) por otros conceptos, según el numeral 3 del pagaré, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 30 de noviembre de 2022. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

CUARTO: El señor JUAN GABRIEL MARIN PINEDA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 17 de noviembre de 2021 el pagaré No. 054506110000493 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito "Libranza convenios locales" por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000), pagadero junto con sus intereses en 48 cuotas exigibles a 30 días, excepto la primera cota que fue pactada a 39 días pagaderas a partir del 10 de enero de 2020, hasta el 10 de enero de 2025, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital e intereses en el plazo y demás conceptos, tal y como consta en la tabla de amortización. Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 4, o sea el 10 de abril de 2022, el señor JUAN GABRIEL MARIN PINEDA se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación. El demandado adeuda por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($6.497.576)

QUINTO: En el período 10 de marzo de 2022 al 29 de noviembre del mismo año se causaron intereses en el plazo a la tasa efectiva anual del 13.80%, y que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TTRECE PESOS ($499.013). El demandado ha incurrido en mora desde el 30 de noviembre de 2022, solicitando se aplique la tasa máxima legal permitida hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado. Adicional a los saldos antes relacionados, la parte ejecutada adeuda la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($29.728) por otros conceptos. La parte

demandada no pagó dentro de los términos y condiciones establecidas, razón por la cual se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. E trata por tanto de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Con el fin de notificar el mandamiento de pago, la señora apoderada le envió al demandado JUAN GABRIEL MARIN PINEDA, a través de la empresa de correo Certipostal, comunicación al demandado con fecha de entrega el 14 de febrero del presente año; posterior a ello, como el demandado no se hizo presente a notificarse del auto de mandamiento de pago, le envió la notificación por aviso, junto con la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo, documentación que se le entregó el 23 de marzo del presente año, teniéndose como surtida la notificación el 27 de ese mismo mes y año, y a partir del 28 de marzo empezaron a contar los términos para que el demandado pague la obligación que son cinco días, o para ejercer derecho de defensa proponiendo excepciones, que son diez días y que corren simultáneamente, por lo que dichos términos vencieron el 17 de abril, toda vez que del 2 al 8 de abril fue vacancia judicial por semana santa. En ese lapso, el demandado no se hizo presente ni por si ni mediante apoderado, por lo que, quedó debidamente notificado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los anexos que deban entregarse

para un traslado se enviarán por el mismo medio. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. En consecuencia, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se realizó en legal forma. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en unos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida, toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada no se presentó al proceso ni por si ni mediante apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la

obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770. 000.oo),

atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía del mismo, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN GABRIEL MARIN PINEDA, Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770. 000.oo), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Mayo 10-23

SECRETARIO